



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
25 SEP 2023
RECIBIDO
Secretaría Particular
Dirección de Correspondencia y Agenda

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:

009244

EXPEDIENTE :

ASUNTO: Se remite Decreto No. 294 para su publicación.

RECIBIDO
25 SEP 2023
CONSEJERIA JURIDICA DEL ESTADO
DIRECCION DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en quince (15) fojas útiles, **Decreto No. 294**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y 23, así como la modificación en la identificación del capítulo II para denominarse "Del Órgano de Gobierno" y del capítulo III para denominarse "De la Persona Titular del Centro" y se adicionan los artículos 4 BIS, 4 TER y 24 a la Ley que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, se aprueba la reforma a los artículos 3 BIS, 7, 8, 28, 32, 35, 36 y 44 QUINQUIES de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **21 de septiembre de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

25 SEP 2023

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 21 de septiembre de 2023.

Por la Mesa Directiva

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

C.c.p.- Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia

MGL/DMML/Js

21 SEP 2023

DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

25 SEP 2023

11:03 Jany

25 SEP 2023

11:00

RECIBIDO
DIRECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 294

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y 23, así como la modificación en la identificación del capítulo II para denominarse "Del Órgano de Gobierno" y del capítulo III para denominarse "De la Persona Titular del Centro" y se adicionan los artículos 4 BIS, 4 TER y 24 a la Ley que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California en materia de coordinación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación y todas aquellas que de acuerdo a las facultades establecidas en la normatividad local contribuyan a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California como un organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, el cual contará con la estructura administrativa que determine su reglamentación interior y que se integrará por la representación de las autoridades que se contemplan en esta Ley.

El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, tendrá su domicilio legal en el municipio de Tijuana; y podrán establecerse oficinas o delegaciones en el Estado priorizando los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centro: Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;
- II. Junta de Gobierno: Órgano rector del Centro;
- III. Ley: Ley que Crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California;
- IV. (...);



V. Órgano Interno de Control: La unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Centro, así como la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 4.- El Centro es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que tiene como objeto brindar, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento. Asimismo, tendrá por objeto:

I a VI. (...)

ARTÍCULO 4 BIS.- El Centro deberá proporcionar o gestionar que por conducto de las autoridades correspondientes se brinden de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

- I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;
- II. Asesoría y orientación jurídica;
- III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y demás que se requieran, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. Gestión de expedición de documentación oficial;
- V. Servicios de albergue temporal o tránsito;
- VI. Servicios de cuidado y atención infantil;
- VII. Servicios de trabajo social;
- VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;
- IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;



- X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;
- XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;
- XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral; y,
- XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Centro facilitará el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 4 TER.- Los servicios que brinde el Centro deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar interinstitucionalmente a las autoridades competentes para garantizar y facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

II. (...)

III. Diseñar y ejecutar acciones, programas y planes de coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IV. (...)



V. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

VI. (...)

VII. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VIII. (...);

IX. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;

X. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres, adolescentes y niñas sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad;

XII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

XIII. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XIV. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporciona el Centro;

XV. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo; y,



XVI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II **DEL ÓRGANO DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 6.- El Centro, en concordancia con la Ley Paraestatal estará a cargo de una Junta de Gobierno y de una persona Titular.

ARTÍCULO 7.- La Junta de Gobierno, es el órgano rector del Centro, y estará integrada por la persona titular de las siguientes dependencias, entidades y organismos:

- I. (...)
- II. La Secretaría de Hacienda;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. (...)
- V. La Fiscalía General del Estado;
- VI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VII. La Secretaría de Bienestar;
- VIII a IX. (...)
- X. Una persona representante de la Administración Pública Municipal; y,
- XI. Una persona representante de la Sociedad Civil.

En el caso de la persona representante de la Administración Municipal, lo será del municipio bajacaliforniano en donde se encuentre ubicado el Centro.

Por cada persona integrante de la Junta de Gobierno existirá una suplente debidamente acreditada para ejercer las facultades de la persona titular integrante ante la Junta, y quien tendrá por lo menos el cargo de director de área o su equivalente, salvo la representación a que se refiere la fracción XI de este artículo.



La Persona Titular del Centro fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, teniendo solo derecho a voz en el desarrollo de sus sesiones.

ARTÍCULO 8.- Podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno solo con derecho a voz en calidad de invitadas:

- I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- II. La Titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y,
- III. Las y los representantes de organizaciones sociales afines a las actividades del Centro.

ARTÍCULO 9.- Las personas integrantes de la Junta de Gobierno contemplados en las fracciones I a la IX del artículo siete de esta Ley, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias, entidades u organismos de que se trate. Los cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 10.- Las Sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral, teniendo la persona que preside la Junta de Gobierno, la facultad de convocar a las demás personas integrantes para la celebración de sesiones.

Para la validez de las sesiones se deberá contar con la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, contando con voto de calidad la Persona Titular de la Presidencia.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I a III. (...)

IV. Se deroga;

V a VI. (...)

VII. Otorgar en favor de la Persona Titular del Centro Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la Persona Titular del Centro; y,



IX. (...)

CAPÍTULO III **DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO**

ARTÍCULO 13.- Al frente del Centro estará la Persona Titular del Centro a quien se designará y removerá libremente por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 14.- Para ocupar la titularidad del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con Título Profesional;
- III. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco al momento de su designación;
- IV. (...)
- V. No ser ministra o ministro de ningún culto religioso ni líder partidista;
- VI. No haber obtenido condena por la comisión de ningún delito intencional;
- VII. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;
- VIII. No desempeñar ningún otro empleo, cargo, puesto o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;
- IX. No haber obtenido condena por sanción relacionada con violencia contra las mujeres en razón de género;
- X. No contar con inhabilitación para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de cualquiera de los delitos o ilícitos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal; y,
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 15.- La Persona Titular del Centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. (...)

II. Representar legalmente al Centro, con facultades en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito la Junta de Gobierno para ejercer actos de dominio, de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que el Centro sea parte, con todas las facultades generales y especiales exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de inmuebles;

III a IV. (...)

V. Coordinar las actividades de las dependencias públicas que por colaboración institucional se enfoquen en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como coordinar aquellas actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro;

VI a IX. (...)

X. Establecer la base de datos en la que se contengan los registros de la atención que se brinda en el Centro;

XI. Participar, con derecho a voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta de Gobierno;

XII. Rendir un informe de labores cuando menos una vez al año a la Junta de Gobierno;

XIII. Elaborar y aplicar el Reglamento Interior del Centro el cual será sometido a la Junta de Gobierno para su aprobación;

XIV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Centro, y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

XV. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones del Centro;



XVI. Conducir las relaciones laborales, removiendo y dando por concluida la relación laboral de las personas trabajadoras del Centro, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVII. Elaborar proyectos de convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;

XVIII. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

XIX. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro a las mujeres víctimas de violencia;

XX. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;

XXI. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro, conforme a lo previsto en el artículo 59 Septies, fracción VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXII. Remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento interno del Centro aprobado por la Junta de Gobierno, para los efectos que correspondan;

XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan al Centro, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y,

XXIV. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno, y que establezcan las Leyes y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16.- El patrimonio del Centro estará constituido por:

I. (...)

II. Los ingresos que obtenga por actividades que fortalezcan su condición patrimonial;



III a V.- (...)

ARTÍCULO 18.- El Control y vigilancia de los recursos y las prácticas de las personas empleadas del Centro estarán a cargo del Órgano Interno de Control.

La Persona Titular de este órgano será nombrada y removida libremente por la Persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública.

ARTÍCULO 19.- Es labor del Órgano Interno de Control el evaluar, detectar, controlar y sancionar prácticas ilegales de las personas servidoras públicas, dirigiendo su actuación con enfoque de carácter preventivo.

También recibirán quejas y denuncias ciudadanas que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o violaciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como inconformidades generadas en el servicio que se presta en el Centro.

ARTÍCULO 20.- La Persona Titular del Órgano Interno de Control asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz cuando se traten asuntos relacionados con sus atribuciones.

ARTÍCULO 22.- Las relaciones laborales entre el Centro y las personas trabajadoras de éste se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal adscrito y designado al Centro mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias, entidades u organismos de donde en su caso procedan, y deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro.

ARTÍCULO 23.- Cuando el Centro deje de cumplir con el objeto para el que fue creado o su funcionamiento no resultare conveniente desde el punto de vista del Estado o del Interés Público, la Secretaría General de Gobierno propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de este organismo; en este sentido se considera que opera la extinción de la fuente de trabajo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTÍCULO 24.- Todo el personal adscrito y designado a los Centros deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde



la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Persona Titular de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para adecuación del Reglamento Interno del Centro a los términos de estas reformas.

TERCERO.- El cumplimiento e implementación de todas las acciones que deriven de las presentes reformas, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente para el ejercicio fiscal en el que las mismas entren en vigor y en los subsecuentes, así como a los convenios que el Estado suscriba con el Gobierno Federal en términos del artículo 59 Nonies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin excluir la responsabilidad de las entidades, organismos y dependencias Estatales y Municipales de programar y presupuestar para el ejercicio presupuestal inmediato posterior al inicio de vigencia del presente Decreto, el recurso que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto por éste.

CUARTO.- Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal involucradas, favorecerán la coordinación de acciones que propicien la optimización de recursos y la infraestructura con la que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción necesarios.

SEGUNDO. Se aprueba la reforma a los artículos 3 BIS, 7, 8, 28, 32, 35, 36 y 44 quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3 BIS.- Las víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. al X. (...)

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

ARTÍCULO 7.- Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o violencia vicaria, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de toda persona agresora, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo respecto de la víctima, aunque no tenga una relación de parentesco.

ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, y deberán:

I a VIII. (...)

Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 28.- (...)



Corresponde a las personas responsables de los refugios desde la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado:

I a II.- (...)

III. Dar información en formato accesible a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

IV a V.- (...)

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en perspectiva de género y derechos humanos con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional;

VII a X.- (...)

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.

ARTÍCULO 32.- El Sistema estará integrado por las personas titulares de:

I a II. (...)

III. Vocales, que serán las personas titulares de:

a) al i) (...)

j) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

k) Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.

IV a IX. (...)

ARTÍCULO 35.- La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:

I a VI. (...)



VII. Publicar semestralmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional;

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles;

IX. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California y las demás instituciones y los refugios que atiendan a víctimas;

X. Establecer procesos de evaluación de la eficacia de las acciones desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos; y,

XII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres.

ARTÍCULO 36.- Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán la Secretaría General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social e Igualdad de Género, el Instituto de la Mujer para el Estado, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 44 QUINQUIES.- Los servicios a cargo del Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, se brindarán a través de la participación coordinada de las autoridades estatales, dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con autoridades federales y municipales.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas estatales que en el ámbito de sus respectivas competencias brindarán servicios y comisionarán personal



especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres para tales fines, serán como mínimo las siguientes:

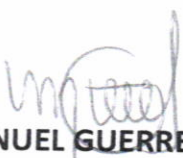
- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Economía e Innovación;
- VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;
- VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;
- X. Instituto de la Juventud;
- XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- XII. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; y,
- XIII. Defensoría Pública del Estado de Baja California.

Se celebrarán convenios de colaboración con la Fiscalía General del Estado, Poder Judicial del Estado, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente




DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria